

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto aprobando las reglas para aclaración y complemento de las bases establecidas por el de 16 de Enero del año actual, reorganizando la Sección española de la Asociación internacional de la Cruz Roja.—Página 118.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto (rectificado) fijando en pesetas 26.271.993,74 el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en el ejercicio de 1913 á la Sociedad francesa Sociedad general de aguas de Barcelona.—Página 118.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto dictando reglas para la provisión de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza que correspondan al concurso general de traslado.—Páginas 118 á 120.

Otro restableciendo el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, por los que se reorganizaron las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, é igualmente vuelve á su vigor el de 19 de Octubre de 1911, con las modificaciones introducidas en él por el de 27 de Septiembre de 1912, y salvo lo dispuesto en los artículos que se publican.—Página 120.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para disponer se divida en dos cursos la Cátedra de Inglés de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles.—Página 120.

Otro relativo á las especialidades que comprenden los títulos de los Ingenieros Industriales que siguieron sus estudios, según los planes anteriores al de 1902 y con arreglo á los planes de 1902 y 1907.—Página 120.

Otro disponiendo dejen de proveerse libremente y se obtengan únicamente por examen público á oposición las plazas de Inspectoras, Celadoras, Mecanógrafas, y, en general, cuantas de carácter subalterno deban ó puedan ser ocupadas por mujeres y figuren en los diversos Centros dependientes de este Ministerio.—Página 120.

Otro aprobando el proyecto adicional á las obras de ampliación y reforma de la Universidad de Valladolid.—Páginas 120 y 121

Otro elevando á 250.000 pesetas la anualidad de 150.000 señalada para las obras del Museo Nacional de Pintura y Escultura.—Página 121.

Otro declarando jubilado á D. Roberto Marroquín y Cortés, Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, concediéndole honores de Jefe Superior de Administración civil.—Página 121.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Andrés Crespo y Botella.—Página 121.

Otros nombrando Consejeros de Instrucción Pública á D. Manuel Gullón y García Prieto y D. Manuel Zabala.—Páginas 121.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que á los efectos de la Ley de 2 de Abril de 1895, en relación con el artículo 5.º de la de 21 de Julio de 1877 y el 326 de la vigente de Reclutamiento, se publique en este periódico oficial los nombres de D. Leonardo y don Luis Torres Quevedo en concepto de voluntarios vascongados que durante la última guerra civil defendieron con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación.—Página 121.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando que los Doctores en Ciencias, Sección de físicas, pueden hacer oposiciones á las Cátedras de Cosmografía y física del Globo, en concurrencia con los Doctores en Ciencias, Sección de exactas.—Página 121.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando á favor del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior el gasto de 24.000 pesetas para atender durante el segundo semestre á los que se han de realizar en las colonias de Els Plans, de Alcoy (Alicante); El Puerto, de Castillo de Locubín (Jaén); Sierra Salinas, de Villena (Alicante); y Caulina, de Jerez de la Frontera (Cádiz).—Páginas 121 y 122.

Otra ídem ídem ídem. el gasto de 24.000 pesetas para indemnizaciones y locomoción del personal técnico y administrativo y para los de material topográfico y de Secretaría de la referida Junta.—Página 122.

Otra ídem ídem ídem. el gasto de 24.000 pesetas para atender á los de instalación de la

colonia agrícola establecida en la dehesa Carracedo, partido de Villafranca del Bierzo, provincia de León.—Página 122.

Otra ídem ídem ídem. el gasto de 21.000 pesetas para atender á los que se han de realizar en las colonias Cerrillo Verde, de Valverde (Madrid), y La Alquería (Huelva).—Página 122.

Otras otorgando á las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias que se mencionan las cantidades que se citan para la conservación de las carreteras que se indican.—Páginas 122 y 123.

Administración Central:

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Circular á los Gobernadores interesándoles ordenen á los Alcaldes notifiquen á los Presidentes de los Sindicatos agrícolas, Cajas rurales, Cámaras agrícolas, Comunidades de Labradores, Sociedades Económicas, Asociaciones y Federaciones agrarias remitan, las que ya no lo hubieran efectuado, en el término de quince días, á esta Dirección General, un estado comprensivo de los extremos que se indican.—Página 124.

Dirección General de Obras Públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles una plaza con la categoría de Oficial segundo de Administración.—Página 124.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compagnie D'Assurances Générales contre L'Incendie et les Explosions, Banco de Cartagena Sociedad Industrial Castellana y Alcaldía Constitucional de Elche.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Málaga, correspondientes al año 1917.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario (Maestros).

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Bilbao, durante el mes de Mayo último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 15.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 16 de Enero último fueron aprobadas las bases para la reorganización de la Sección española de la Asociación internacional de la Cruz Roja. El carácter de generalidad que revisten sus preceptos, expuestos sintéticamente en sus líneas principales, pudiera dar origen á alguna indeterminación al desarrollarlos en las disposiciones de complemento que habrán de regular su aplicación, y en la idea, por tanto, de precisar el justo alcance y sentido de dichas bases en consonancia con los fines y aspiraciones de la Asociación y apreciada por lo demás la necesidad de fijar más explícitamente su contexto, completándolo y comentándolo por medio de oportunas reglas aclaratorias, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Julio de 1916.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las adjuntas reglas para aclaración y complemento de las bases establecidas por Mi Decreto de 16 de Enero último, reorganizando la Sección española de la Asociación internacional de la Cruz Roja.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Reglas adicionales para la reorganización de la Sección española de la Asociación internacional de la Cruz Roja.

1.^a La acción de la Cruz Roja, definida en el segundo párrafo de la base 1.^a del Real decreto de 16 de Enero último, deberá disponerse y organizarse de manera que en tiempo de guerra pueda comprender la evacuación sobre los hospitales del país y la asistencia en éstos de los heridos y enfermos, todo ello con arreglo á las órdenes é instrucciones de

las Autoridades militares, quedando á cargo de los Cuerpos de Sanidad del Ejército y de la Armada la asistencia en las ambulancias y hospitales del teatro de operaciones y en las enfermerías de los barcos de guerra y la alta inspección de los servicios de retaguardia.

2.^a Cuando S. M. la Reina asuma la Autoridad suprema de la Cruz Roja, bien por delegación expresa de S. M. el Rey ó bien por circunstancias de guerra, deberá de ejercer la presidencia directa de la Asamblea Central de Señoras.

3.^a Con arreglo á la base 3.^a, el Comisario Regio y la Asamblea Suprema tendrán la representación de la Cruz Roja española para todas las relaciones que la Asociación haya de sostener con sus similares extranjeras, con el Comité internacional de Ginebra y con el Gobierno de S. M., y en tal concepto recibirán de los Ministerios de la Guerra y de Marina las instrucciones convenientes para la realización de los fines de la Sociedad, de las cuales transmitirán á la Asociación Central de Señoras las correspondientes al cometido especial de éstas.

4.^a Las Secciones de Señoras presididas por S. M. la Reina, tendrán á su cargo la organización del Cuerpo de enfermeras, dentro de las necesidades exigidas por el plan general, el establecimiento de un hospital que sirva de Escuela para el propio Cuerpo, la preparación de otros para caso de guerra en los puntos que se designen, la hospitalización de heridos en domicilios particulares, el fomento de suscripciones y aportación de fondos para las atenciones de la Sociedad y, en general, cuantos cometidos se relacionen directamente con la asistencia de heridos y enfermos, una vez transportados al interior del país; todo con arreglo á las instrucciones que reciba la Asamblea Central, según la regla 3.^a, y bajo la alta inspección del Comisario Regio y de la Asamblea Suprema, y, en último término, de los Ministerios de la Guerra y de Marina, en las materias de la competencia de cada uno de ellos.

5.^a La Cruz Roja española, sin perjuicio de su dependencia orgánica del Ministerio de la Guerra, dependerá también del Ministerio de Marina en todo lo que se relacione con los servicios propios de la Armada.

6.^a Las Secciones de Caballeros tendrán á su cargo, en general, la realización de todos los fines propios de la Cruz Roja, con excepción de los cometidos que especialmente se confieren á las Secciones de Señoras en la disposición 4.^a

7.^a Los Inspectores á que se refiere la base 6.^a del Real decreto, se denominarán Inspectores generales, y su número podrá aumentarse hasta el de seis, cuando la Asamblea Suprema lo estime necesario para el desempeño de los cometidos propios de estos cargos.

8.^a El Contador y Tesorero de la Asamblea Suprema, tendrán voz y voto en ella.

9.^a La Asamblea Suprema ejercerá las facultades que le confieren las reglas 3.^a y 4.^a, y cuidará especialmente de la formación del plan general de organización sanitaria á retaguardia del frente de batalla, de la preparación de las líneas de evacuación y de todos los servicios directamente relacionados con la conducción de heridos y enfermos á los Hospitales del interior del país.

10. El Comisario Regio nombrará á un Inspector de los servicios médicos de la Cruz Roja que ejercerá las funciones correspondientes á su cometido en los asuntos relacionados con esta especialidad; y cuando dicho Comisario lo dis-

ponga asistirá con voz y voto á las deliberaciones de la Asamblea Suprema que versen sobre materias propias de su competencia facultativa.

11. Dependerán de la Asamblea Suprema el acervo común de la Sociedad, la recaudación de las cuotas de suscripción de los asociados y los demás recursos normales ó extraordinarios que no estén especialmente afectos á determinado fin.

Las Secciones de Señoras recaudarán directamente las cuotas de suscripción de las asociadas, que aplicarán á los fines de su peculiar cometido, destinando un 5 por 100 de su importe á las atenciones generales que la Asamblea tiene á su cargo.

La Cruz Roja no aceptará donativos á los que se imponga una aplicación extraña á los fines sociales ó contraria á ellos.

Madrid, 13 de Julio de 1916.—Aprobadas por S. M.—Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto de 8 del actual, inserto en la GACETA del día 13, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 26.271.993,74 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad francesa Sociedad general de Aguas de Barcelona, con arreglo á la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: No tiene el Ministro que suscribe un concepto tal de la autoridad administrativa que deba considerar á sus subordinados como meros ejecutores de sus órdenes. Antes estima que el contacto más inmediato de los funcionarios provinciales y municipales con las realidades positivas de la vida nacional constituye para los Ministros una fuente auténtica de información á fin de orientar en el sentido del bien público la obra reformadora de los Gobiernos.

Desde que el Ministro que suscribe juró el cargo que desempeña, procuró informarse de los obstáculos con que troppezaban las disposiciones vigentes sobre provisión de Escuelas, estudiando al

propio tiempo las modificaciones que en bien de la enseñanza aconsejaba la experiencia; y el resultado de esta información, cuyos copiosos antecedentes obran en la Dirección General de Primera enseñanza, ha sido señalar en el régimen vigente los siguientes vicios: la imposibilidad de que los Rectorados puedan cumplimentar debidamente las disposiciones que establecen los concursos trimestrales y que motivó la supresión de los mismos á instancia de dignas Autoridades académicas; la perturbación producida por el hecho de que los Maestros solicitaban á la vez Escuelas en diferentes Rectorados, logrando una duplicidad ó multiplicidad de nombramientos que retrasaba forzosamente la provisión de las Escuelas; el frustrado intento del régimen laudable y justo del sueldo personal, que se proponía principalmente ligar al Maestro á su Escuela sin que necesitase abandonarla para obtener los ascensos á que aspirase legítimamente, ya que ha sido notorio el afán de algunos Maestros de cambiar de Escuela y de residencia con una pertinacia nada ventajosa á los intereses de la enseñanza; las quejas de los pueblos que por conducto de sus Ayuntamientos llegan al Gobierno sobre el cambio frecuente de Maestros, sobre la prolongación censurable de las interinidades y sobre la situación privilegiada de ciertos Maestros que ni asisten á sus Escuelas ni permiten su provisión definitiva.

A corregir estas deficiencias va encaminado el proyecto de Real decreto que somete á la firma de V. M. el Ministro que suscribe, y al tratar de armonizar los derechos de los Maestros con los intereses de la enseñanza y con las reclamaciones de los pueblos, se amplían las facilidades establecidas en la legislación vigente en favor de los Maestros consortes, dando así satisfacción á reiteradas reclamaciones del Magisterio, favorablemente informadas por el Real Consejo de Instrucción Pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. E. de V. M.,
Julio Burell.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de las Escuelas nacionales de primera enseñanza que correspondan al concurso general de traslado, se verificará semestralmente por la Dirección General de Primera enseñanza, debiendo este Centro publicar

los anuncios correspondientes en la GACETA DE MADRID en las segundas quincenas de los meses de Enero y Julio.

En estas convocatorias se comprenderán todas las Escuelas que hayan vacado hasta el último día del mes anterior al del anuncio, siempre que el último Maestro titular que las haya servido hubiera disfrutado el sueldo de 1.000 ó más pesetas.

Art. 2.º Para tomar parte en el concurso general de traslado, precisa ser Maestro titular de Escuela Nacional de Primera enseñanza, con sueldo de 1.000 ó más pesetas, y llevar dos años de servicios en la misma localidad desde la cual se solicita.

Art. 3.º Cuando se trate de proveer por traslado Regencias de Escuelas prácticas agregadas á las Normales, los que la soliciten deberán tener, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, el título de Maestro Normal ó el de Superior, con arreglo al plan de 1901, y á falta de aspirantes con dichos títulos, podrán ser adjudicadas á los que tengan el de Maestro Superior ó el del plan vigente. Para las Direcciones de las Escuelas graduadas, será suficiente el título de Maestro Superior ó el de Maestro del plan actual.

Art. 4.º Los Maestros que al cumplir la pena de separación de la enseñanza, impuesta por expediente gubernativo, tengan derecho á volver al servicio activo en distintas Escuelas de las que servían al ser separados, los que por virtud de licencia ilimitada ó excedencia se hallen fuera de la enseñanza, los que por cualquier causa no estén en el servicio activo y tengan derecho á ingresar en el Magisterio, y los que, por incompatibilidad con las Autoridades locales, deban ser trasladados á otras Escuelas, podrán solicitar, en cualquier tiempo, de la Dirección General de Primera enseñanza, su nombramiento, fuera de concurso, concediéndose á los comprendidos en los tres primeros casos, Escuela y sueldo igual ó equivalente al que disfrutaron al cesar en la enseñanza ó tengan reconocido por disposiciones especiales; y á los últimos, solamente Escuela, por tratarse de un traslado. Las Escuelas que á todos ellos habrán de otorgárseles, será mediante sorteo hecho por la Comisión del escalafón general del Magisterio, con arreglo á los siguientes preceptos:

a) Los Maestros que al cesar en la enseñanza por cualquiera de las causas enumeradas en el párrafo anterior sirviesen Escuelas de capitales de provincia ó de poblaciones de más de 20.000 habitantes, tendrán derecho al reingresar en el Magisterio á Escuelas de esta clase que hubieran quedado desiertas en concurso de traslado ó sus resultas, y si no las hubiera, de las que existan vacantes de igual clase.

b) Los Maestros que al cesar en la en-

señanza sirvieran Escuelas de menor número de habitantes del fijado en el párrafo anterior, sólo podrán reingresar en Escuelas que no sean de capitales de provincia ni de poblaciones de 20.000 habitantes, que hayan quedado desiertas en el concurso general ó sus resultas, y si no hubiera de éstas, de las que existan vacantes y no sean de las pertenecientes al concurso rápido.

Art. 5.º Los Maestros consortes que desempeñen en propiedad Escuelas nacionales de Primera enseñanza y disfruten sueldos de 1.000 ó más pesetas, con cargo al Tesoro, podrán solicitar de la Dirección General de Primera enseñanza, por una sola vez para reunirse, Escuelas que no estén anunciadas al concurso y no sean de nueva creación.

Igual derecho tendrán los Maestros titulares de las Escuelas nacionales con el haber de 1.000 ó más pesetas satisfecho por el Estado, cuyos cónyuges pertenezcan al Profesorado oficial ó desempeñen algún cargo retribuido por el Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 6.º Cuando sean varios los que soliciten una misma Escuela por el derecho de consortes, se seguirá para el nombramiento el orden de preferencia establecido para los concursos de traslado.

Art. 7.º Las permutas entre Maestros de las Escuelas nacionales de primera enseñanza, con sueldo de 1.000 ó más pesetas satisfecho por el Tesoro, podrán autorizarse por la Dirección General del ramo, siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Que ninguno de los permutantes cuente con más de cincuenta y ocho años de edad.

2.ª Que no estén sujetos ninguno de ellos á expediente gubernativo.

3.ª Que no tengan solicitada Escuela por concurso de traslado pendiente de resolución ni pedida la sustitución por imposibilidad física.

4.ª Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores ni estén en periodo de observación por enfermedad.

5.ª Que lleven, cuando menos, dos años de servicio en propiedad en la Escuela que desean permutar, y

6.ª Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del escalafón general.

Art. 8.º Desde la publicación de este Decreto, los Maestros titulares de las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza que padezcan enfermedades que les impidan desempeñar sus cargos, sólo podrán solicitar de los Rectores un período de observación que durará tres meses, y si transcurrido este tiempo no se encontraren en condiciones de volver al servicio, presentarán el expediente de sustitución por imposibilidad, si reúnen las condiciones del artículo 28 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915. Los que no las reúnan quedarán en situación de licen-

cia ilimitada sin sueldo, proveyéndose sus Escuelas en propiedad.

Los que hayan obtenido la concesión del período de observación no podrán hacer nueva petición en el plazo de cuatro años, aunque sea en distinta Escuela.

Art. 9.º Interin no se disponga de créditos suficientes en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para dotar las Escuelas de 625 pesetas con el haber de 1.000 pesetas, seguirá en suspens el artículo 14 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, y, por tanto, vigente la Real orden de 3 de Marzo del corriente año.

Art. 10. Quedan derogados los artículos 15, 16, 20, 22 y 23 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915 y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en el presente Decreto.

Art. 11. El Ministro de Instrucción Pública, y por delegación suya la Dirección General de Primera enseñanza, dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.
Julio Barrell.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen el Real decreto y Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, por los que se reorganizaron las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, é igualmente vuelve á su vigor el de 19 de Octubre de 1911, con las modificaciones introducidas en él por el de 27 de Septiembre de 1912, y salvo lo dispuesto en los siguientes artículos.

Art. 2.º Para proceder á la distribución y rectificación de Peritajes, creación ó modificación de títulos ó certificados de aptitud, reválida ó supresión de ella, señalamiento de épocas para examen, nombramiento, situación y derechos del Profesorado especial y de los Profesores de Escuelas y Maestros de taller con carácter de interinidad, resolverá el Ministro previa consulta al Consejo de Instrucción Pública, dictándose sobre el último extremo, con vista y no obstante las diversas disposiciones, una de carácter general.

Art. 3.º Las Escuelas de aprendizaje incorporadas al Estado ó que en adelante fueran incorporadas, y todas las que se crearen, serán objeto de una reglamentación especial por parte del Ministerio, con indispensable dictamen del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 4.º En el caso de una nueva distribución de peritajes, será también ófda la Escuela respectiva, y la reorganización

de enseñanzas se hará ajustándose á las plantillas y créditos establecidos por la ley de Presupuestos, y utilizando, si fuere necesario, los elementos auxiliares de que disponga la Escuela.

Art. 5.º Todas las Cátedras que se hallen vacantes saldrán á oposición ó concurso en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este Decreto.

Art. 6.º Quedan derogados el Real decreto y Reglamento orgánico de 19 de Agosto de 1915, y cuantas disposiciones se opongan á la eficacia y ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.
Julio Barrell.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para disponer que la Cátedra de Inglés de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles se divida en dos cursos, debiendo uno de ellos quedar á cargo del Catedrático actual y autorizándose al Ministro para designar, con destino al otro curso, un Catedrático de igual enseñanza perteneciente al mismo escalafón, entendiéndose que por la especialidad de esta vacante no se alterará el turno á que en cualquier otro caso pudiera corresponder la resulta.

Art. 2.º El elemento á que dé motivo la anterior reorganización será consignado en la ley de Presupuestos para 1917.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.
Julio Barrell.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para los Ingenieros Industriales que siguieron sus estudios según los planes anteriores al de 1902 y con arreglo á ellos obtuvieron títulos de Ingenieros Industriales mecánicos, se entenderá que dichos títulos comprenden las especialidades mecánica y eléctrica, y para aquellos que obtuvieron títulos de Ingenieros Industriales químicos se entenderá que éstos comprenden las especialidades química y eléctrica.

Art. 2.º Para los Ingenieros Industriales que siguieron sus estudios con

arreglo á los planes de 1902 y 1907 se entenderá que sus títulos comprenden las especialidades mecánica, química y eléctrica.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.
Julio Barrell.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las plazas de Inspectoras, Celadoras, Mecanógrafas y en general cuantas de carácter subalterno deban ó puedan ser ocupadas por mujeres, y figuren en los diversos Centros dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, así de enseñanza como administrativos, dejarán desde la publicación de este Decreto de proveerse libremente, y se obtendrán únicamente por examen público ó oposición.

Art. 2.º En el plazo de quince días se hará convocatoria para un determinado número de plazas, con arreglo á prudente cálculo de vacantes para un plazo de cuatro años, y con las examinandas aprobadas se formará por orden riguroso de calificación la lista de aspirantes, que irán ocupando las vacantes existentes ó sucesivas.

Art. 3.º El Ministro consultará al Consejo de Instrucción Pública sobre materias de examen ó programa de oposiciones, si la plaza requiriese por su carácter este ejercicio.

Art. 4.º El Tribunal de examen será propuesto libremente por el Consejo de Instrucción Pública y se compondrá de cinco Vocales, no pudiendo dicho Tribunal comunicar al Ministerio otros nombres de aprobadas que los que correspondan al número de plazas objeto del cálculo de vacantes.

Art. 5.º Transcurridos cuatro años sin ocasión de empleo, tendrá la aspirante que demostrar su competencia y su aptitud en la forma que determinen las disposiciones reglamentarias.

Art. 6.º Dichas disposiciones serán dictadas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, oyendo al Consejo del ramo.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.
Julio Barrell.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos de los artículos 67 de la ley de Contabili-

dad de 1.º de Julio de 1911 y 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, y de conformidad con los dictámenes emitidos por el Ministerio de Hacienda y el Consejo de Estado en pleno, se aprueba el proyecto adicional á las obras de ampliación y reforma de la Universidad de Valladolid, por su presupuesto de contrata, importante 166.685,01 pesetas, abonándose con cargo al ejercicio actual de 1916, 6.685,01 pesetas, 30.000 en el año venidero de 1917 y 65.000 en los de 1918 y 1919.

Art. 2.º El presupuesto dicho de pesetas 166.685,01 se entiende como resultante de la baja del 21,60 por 100 obtenida en la subasta primitiva y aplicada ahora al adicional de contrata para las indicadas obras, que asciende á 212.608,42 pesetas.

Art. 3.º El gasto mencionado se satisfará con cargo al crédito consignado en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno y cumplidas las demás formalidades impuestas por los artículos 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, se eleva á 250.000 pesetas la anualidad de 150.000 señalada para las obras del Museo Nacional de Pintura y Escultura, según proyecto aprobado por Real decreto de 4 de Noviembre de 1914 y contrata adjudicada por Real orden de 4 de Diciembre siguiente.

Art. 2.º La ejecución de dichas obras se acomodará á la expresada cifra en el ejercicio actual y en los años 1917 y 1918, abonándose el resto de 146.875 pesetas con cuatro céntimos en 1919.

Art. 3.º Las obligaciones mencionadas se satisfarán con cargo al crédito que figura en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

De conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas y con arreglo á lo dispuesto

en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponde, á D. Roberto Marroquín y Cortés, Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en el artículo 6.º, base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

Vacante una plaza de Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de cuarta clase, por jubilación de D. Roberto Marroquín y Cortés; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar dicha plaza, á D. Andrés Crespo y Botella, con la antigüedad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción Pública á D. Manuel Gullón y García Prieto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción Pública á D. Manuel Zabala.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En virtud de lo resuelto por Real orden de 28 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que á los efectos de la Ley de 2 de Abril de 1895, en relación con el artículo 5.º de la de 21 de Julio de 1877 y el 326 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publiquen en la GACETA DE MADRID los nombres de don Leonardo y D. Luis Torres Quevedo, en concepto de voluntarios vascongados que durante la última guerra civil defendieron con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Doctores en Ciencias, Sección de Físicas, podrán hacer oposiciones á Cátedras de Cosmografía y física del Globo, en concurrencia con los Doctores en Ciencias, Sección de Exactas, toda vez que dicha enseñanza forma parte del plan de estudios de las dos Secciones, donde se estudia de igual modo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Vista la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior fecha 1.º del mes actual, solicitando se libren á nombre del Vocal-Tesorero D. Pedro de Avila la cantidad de 24.000 pesetas para los gastos que durante el segundo semestre se han de realizar en las Colonias de Els Plaus, de Alcoy (Alicante); El Puerto, de Castillo de Locubín (Jaén); Sierra Salinas, de Villena (Alicante), y Caulina, de Jerez de la Frontera (Cádiz), y cuya distribución, según relación de gastos que acompaña, será de 2.400, 4.600 y 16.000 pesetas, respectivamente, que hacen el total de las 24.000 pesetas; y considerando no sólo importante, sino hasta conveniente que los trabajos comenzados de instalación no sufran retraso por falta de fondos necesarios para su realización,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 12, artículo único del presupuesto vigente

de este Ministerio, se autorice á favor del expresado Presidente el gasto de 24.000 pesetas para atender á los trabajos que se han de realizar durante el segundo semestre en las Colonias citadas, debiéndose expedir el correspondiente libramiento á favor del mencionado Vocal-Tesorero D. Pedro de Avila y hacerse la justificación en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1916.

GASSET.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Recibida la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior fecha 1.º del corriente mes, solicitando se libren á nombre de D. Pedro de Avila la cantidad de 24.000 pesetas para los gastos que se originen en la referida Junta por Secretaría, reconocimiento de terrenos y estudios de Colonias que se están llevando á cabo, y considerando, según la relación de gastos que se acompaña al pedido, que es de necesidad atender á las mismas en vista de la importancia de los trabajos que viene realizando, y con el fin de que no sufran interrupción por carecer la Junta de fondos necesarios para ellos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 12, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice á favor del expresado Presidente el gasto de 24.000 pesetas para indemnizaciones y locomoción del personal técnico y administrativo, para los de material topográfico y de Secretaría de la referida Junta, debiéndose expedir el correspondiente libramiento y hacerse la justificación en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1916.

GASSET.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, fecha 1.º del corriente mes, por la que solicita se libren á nombre del Vocal-Tesorero de la misma, don Pedro de Avila, la cantidad de 24.000 pesetas, á fin de que no sufran retraso los trabajos que se vienen realizando en la colonia agrícola establecida en la Dehesa Carracedo, partido de Villafranca del Bierzo, en la provincia de León, que fué creada y aprobado su proyecto por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Junio de 1915; y consi-

derando de importancia que los trabajos comenzados para su instalación no se interrumpian;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al Capítulo 12, artículo único del Presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice á favor del expresado Presidente el gasto de 24.000 pesetas para los de instalación de la citada colonia; debiéndose expedir el correspondiente libramiento á nombre del mencionado Vocal-Tesorero D. Pedro de Avila, y hacerse la justificación en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1916.

GASSET.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, fecha 1.º del corriente mes, solicitando se libren á nombre del Vocal-Tesorero D. Pedro de Avila, la cantidad de 21.000 pesetas para los gastos que se han de realizar en las colonias Cerrillo Verde, de Valverde (Madrid) y La Alquería (Huelva), cuya distribución, según relación que se acompaña, será de 6.000 y 15.000 pesetas, respectivamente, que hacen el total de 21.000 pesetas, y

Considerando importante y conveniente que los trabajos ya comenzados no sufran retraso por falta de fondos para su realización,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 12, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice á favor del expresado Presidente el gasto de 21.000 pesetas para atender á los trabajos que se han de realizar en la citadas colonias; debiéndose expedir el correspondiente libramiento á favor del mencionado Vocal-Tesorero D. Pedro de Avila, y hacerse la justificación en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1916.

GASSET.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Concedido por Real decreto de 30 de Marzo último un crédito de tres millones de pesetas en el capítulo adicional 1.º, artículo 1.º del presupuesto para 1916, con destino á conservación de carreteras, debiendo á los efectos del artículo 4.º del citado Real decreto, ser aprobada por el Consejo de Ministros la distribución de los diversos servicios, y

teniendo en cuenta la comunicación de la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas (Canarias), número 665, en la cual se expone la necesidad de conceder créditos extraordinarios para la conservación de varias carreteras para no dar lugar á que resulte cortado el tránsito,

S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha dispuesto que del remanente del crédito de los citados tres millones de pesetas concedido por Real decreto de 30 de Marzo último para conservación de carreteras, después de descontar las cantidades de 650.000 pesetas, 500.000 pesetas, 44.000 pesetas, 147.000 pesetas y 202.000 pesetas concedidas por Reales órdenes de 31 de Marzo, 17 de Abril y 8, 14 y 23 de Junio, se otorgue á la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas (Canarias) la cantidad de 11.000 pesetas, con la siguiente distribución:

Las Palmas á San Bartolomé de Tirajana, kilómetro 6, 4.500 pesetas.

Arrecife á Haría, kilómetros 24 y 25, 6.500 pesetas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Concedido por Real decreto de 30 de Marzo último un crédito de tres millones de pesetas en el capítulo adicional 1.º, artículo 1.º del presupuesto para 1916, con destino á conservación de carreteras, debiendo, á los efectos del artículo 4.º del citado Real decreto, ser aprobada por el Consejo de Ministros la distribución de los diversos servicios, y teniendo en cuenta la comunicación de la Jefatura de Obras Públicas de Soria, número 205, en la cual expone la necesidad de conceder créditos extraordinarios para la conservación de varias carreteras para no dar lugar á que resulte cortado el tránsito,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha dispuesto que del remanente del crédito de los citados tres millones de pesetas concedido por Real decreto de 30 de Marzo último para conservación de carreteras, después de descontar las cantidades de 650.000 pesetas, 500.000 pesetas, 44.000 pesetas, 147.000 pesetas y 202.000 pesetas, concedidas por Reales órdenes de 31 de Marzo, 17 de Abril, y 8, 14 y 23 de Junio, se otorgue á la Jefatura de Obras Públicas de Soria la cantidad de 49.000 pesetas, con la siguiente distribución:

Tarazona á Francia, kilómetros 219 al 223, 3.000 pesetas.

Almazán á Medinaceli, kilómetros 1 al 4, 12.000.

Burgos á Soria, kilómetros 126 al 131, 13.000.

Burgo de Osma á Ariza, kilómetros 47 al 52, 12.000.

Soria á Logroño, kilómetros 7 al 18, 9.000.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Concedido por Real decreto de 30 de Marzo último, un crédito de tres millones de pesetas en el capítulo adicional 1.º, artículo 1.º del presupuesto para 1916, con destino á conservación de carreteras, debiendo á los efectos del artículo 4.º del citado Real decreto, ser aprobada por el Consejo de Ministros la distribución de los diversos servicios, y teniendo en cuenta la comunicación de la Jefatura de Obras Públicas de Salamanca, número 475, en la cual se expone la necesidad de conceder créditos extraordinarios para la conservación de varias carreteras, para no dar lugar á que resulte cortado el tránsito,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha dispuesto que del remanente del crédito de los citados tres millones de pesetas concedido por Real decreto de 30 de Marzo último para conservación de carreteras, después de descontar las cantidades de 650.000 pesetas, 500.000 pesetas, 44.000 pesetas, pesetas 147.000 y 202.000 pesetas, concedidas por Reales órdenes de 31 de Marzo, 17 de Abril y 8, 14 y 23 de Junio, se otorgue á la Jefatura de Obras Públicas de Salamanca la cantidad de 30.000 pesetas con la siguiente distribución:

Valladolid á Salamanca, 7.000 pesetas.

La Vellés á la estación de Gomecello, 5.000.

Salamanca á la Alberguería, 18.000.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1916.

GASSET

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Concedido por Real decreto de 30 de Marzo último un crédito de tres millones de pesetas en el capítulo adicional 1.º, artículo 1.º del presupuesto para 1916, con destino á conservación de carreteras, debiendo, á los efectos del artículo 4.º del citado Real decreto, ser aprobada por el Consejo de Ministros la distribución de los diversos servicios, y teniendo en cuenta la comunicación de la Jefatura de Obras Públicas de Murcia número 1.168, en la cual se expone la ne-

cesidad de conceder créditos extraordinarios para la conservación de varias carreteras para no dar lugar á que resulte cortado el tránsito,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha dispuesto que del remanente del crédito de los citados tres millones de pesetas concedidos por Real decreto de 30 de Marzo último para conservación de carreteras, después de descontar las cantidades de 650.000 pesetas, 500.000 pesetas, 44.000 pesetas, 147.000 pesetas y 202.000 pesetas, concedidas por Reales órdenes de 31 de Marzo, 17 de Abril y 8, 14 y 23 de Junio, se otorgue á la Jefatura de Obras Públicas de Murcia la cantidad de 53.000 pesetas, con la siguiente distribución:

Albacete á Cartagena, 15.000 pesetas.

Murcia á Granada, 10.000.

Murcia á Puebla de Don Fadrique, 10.000.

Caravaca á Aguilas, 7.000.

Puerto de la Losilla á Yecla, 7.000.

Jumilla á la Estación de Agramón, 2.000.

Cieza á Mazarrón, tercera sección, 7.000.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Concedido por Real decreto de 30 de Marzo último un crédito de tres millones de pesetas en el capítulo adicional 1.º, artículo 1.º del presupuesto para 1916, con destino á conservación de carreteras, debiendo, á los efectos del artículo 4.º del citado Real decreto, ser aprobada por el Consejo de Ministros la distribución de los diversos servicios, y teniendo en cuenta la comunicación de la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara, número 790, en la cual se expone la necesidad de conceder créditos extraordinarios para la conservación de varias carreteras para no dar lugar á que resulte cortado el tránsito,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha dispuesto que del remanente del crédito de los citados tres millones de pesetas concedido por Real decreto de 30 de Marzo último para conservación de carreteras, después de descontar las cantidades de 650.000 pesetas, 500.000 pesetas, 44.000 pesetas 147.000 pesetas y 202.000 pesetas concedidas por Reales órdenes de 31 de Marzo, 17 de Abril y 8, 14 y 23 de Junio, se otorgue á la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara la cantidad de 45.000 pesetas, con la siguiente distribución,

De la estación de Guadalajara al confín de la provincia de Madrid por Uceda,

kilómetros 7 al 9 y 19 al 21, 10.000 pesetas.

De Brihuega á la de Perales de Tajuña á Albares, kilómetros 51 al 57, 7.000.

De la de Brihuega á la de Perales de Tajuña á Albares á la de Albares á la Pangia, kilómetros 1 al 6, 6.000.

Masegoso á Sacedón, kilómetros 1 al 8, 8.000.

Masegoso á Sigüenza, kilómetros 2 al 6, 6.000.

Alcolea á Tarragona, kilómetros 200 al 204, 4.000.

Taracena á Francia, 4.000.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Concedido por Real decreto de 30 de Marzo último un crédito de tres millones de pesetas en el capítulo adicional 1.º, artículo 1.º del presupuesto para 1916, con destino á conservación de carreteras, debiendo, á los efectos del artículo 4.º del citado Real decreto, ser aprobada por el Consejo de Ministros la distribución de los diversos servicios, y teniendo en cuenta las comunicaciones de la Jefatura de Obras Públicas de Huelva, números 44, 52, 207, 249, 349 y 539, en las cuales se expone la necesidad de conceder créditos extraordinarios para la conservación de varias carreteras, detallando los desperfectos que existen en ellas, que pueden dar lugar á que resulte cortado el tránsito.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto que del remanente del crédito de los citados tres millones de pesetas concedidos por Real decreto de 30 de Marzo último para conservación de carreteras, después de descontar las cantidades de 650.000 pesetas, 500.000 pesetas, 44.000 pesetas, 147.000 pesetas y 202.000 pesetas, concedidas por Reales órdenes de 31 de Marzo, 17 de Abril y 8, 14 y 23 de Junio, se otorgue á la Jefatura de Obras Públicas de Huelva la cantidad de 44.000 pesetas, con la siguiente distribución:

Alcalá de Guadaíra á Huelva, 15.000 pesetas.

La Palma á Almonte, 4.000.

Almonte á Puente de Niebla, 13.000.

San Juan del Puerto á Cáceres, 2.000.

Venta de lo Alto al Repilado, 2.000.

Gibraleón á Ayamonte, 4.000.

Huelva á Sanlúcar de Guadaíra, 4.000.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General
de Agricultura, Minas y Montes.

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Siendo crecido el número de Sindicatos agrícolas, Cajas rurales, Cámaras agrícolas, Comunidades de labradores, Sociedades económicas, Asociaciones y Federaciones agrarias de esa provincia, que no han contestado á los extremos comprendidos en los estados que se les han remitido y que manifiestan no haberlos recibido, y tratándose, como se trata, de último un servicio de acción social importante y de interés para las entidades citadas,

Esta Dirección General acordó interesar de V. S. que bien directamente ó por medio del *Boletín Oficial* ordene á los Alcaldes notifiquen á los Presidentes de las entidades que existan en los respectivos términos municipales y que no hayan cumplimentado el servicio de referencia, remitan á esta Dirección en el término de quince días un estado que comprenda los nombres de la provincia, Ayuntamiento, partido judicial y pueblo á que cada entidad pertenece, expresando en dichos estados la fecha de la creación de la entidad, número de socios de que consta, recursos con que cuenta ó capital asociado, importe de los préstamos anuales y clase de éstos, importe de las im-

siones en la Caja de Ahorros, fondos facilitados por el Banco de España y por otras entidades, existencia en Caja y la clase é importancia de la labor que la entidad realiza para el fomento de la agricultura y la ganadería.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1916.—El Director general, D'Angelo.
Señores Gobernadores civiles.

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Resultando vacante en la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles una plaza con la categoría de Oficial segundo de Administración, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, según lo prevenido en los Reales decretos de 13 de Marzo de 1896 y 6 de Octubre de 1905,

Esta Dirección General ha acordado que el indicado concurso se lleve á efecto con arreglo á las bases siguientes:

1.^ª Las solicitudes deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio, terminando el plazo de presentación á los treinta días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID.

2.^ª Los documentos que acrediten los méritos y servicios de los concursantes, no tendrán validez si no se hallan debidamente legalizados y con el reintegro que les corresponda, según lo establecido en la vigente ley del Timbre.

3.^ª No serán admitidos al concurso los que no acompañen á sus respectivas instancias los siguientes documentos:

1.^º Acta de nacimiento ó inscripción en el Registro civil para acreditar su calidad de español y el requisito indispensable de no haber cumplido treinta y cinco años de edad el último día señalado en la base 1.^ª para la presentación de solicitudes.

2.^º Título original de Ingeniero industrial expedido precisamente por el Ministerio de Fomento ó por el de Instrucción Pública y Bellas Artes, ó bien testimonio notarial, debidamente legalizado, del expresado título.

3.^º Certificación facultativa que acredite las condiciones físicas y necesarias para la clase de servicio que han de prestar los interesados.

4.^º Certificación del Registro central de Penados para acreditar que no se hallan inhabilitados para ejercer cargos públicos.

5.^º Declaración jurada del interesado de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo ni Corporación alguna por Tribunal de honor ni expediente.

4.^ª Serán desestimadas todas las instancias en solicitud de dispensa de edad, prórroga para la presentación de documentos, ampliación de plazas ó para eximir á los interesados de cualquiera de las prescripciones establecidas en esta convocatoria.

Madrid, 10 de Julio de 1916.—El Director general, Zorita.